



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 71 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alivis Raquel Mercado Alvarez	Rafael Esteban Ramos Bolaño	10/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320210087000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Arturo Eduardo Martinez Jimenez	10/05/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Leonardo Mercado Orozco	10/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Roberto Martinez Gutierrez	10/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Ricardo Alberto Pizarro Uribe	10/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Brayan Luis Bravo Matos	10/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d51d9a31-cf7f-4889-82cf-981ddac38eca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 71 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Cesar Gregorio Amaya Paez, Erika Judith De La Hoz Palacio, Alma Judith Zabaleta Ospino	10/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Epimelio Carpio Conrado	Edelberto Escorcía Castañeda	10/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jardin Infantil Mi Sueno Encantado Del Norte	Gustavo Berdugo Ortiz, Adaris Santo Serrano	10/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Alberto Valencia Jaramillo	10/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 04
08001418901320220009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Marlene Mafiol Coronado, Leonardo Carlos Bernal Caballero	10/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d51d9a31-cf7f-4889-82cf-981ddac38eca



RADICADO: 08001418901320220017700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JARDIN INFANTIL MI SUENO ENCANTADO DEL NORTE
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO BERDUGO ORTIZ C.C 72205060
ADARIS SANTO SERRANO C.C 49770769

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de JARDIN INFANTIL MI SUENO ENCANTADO DEL NORTE, representada legalmente por SARAY CASTILLA RUIZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de GUSTAVO ADOLFO BERDUGO ORTIZ C.C 72205060 y ADARIS SANTO SERRANO C.C 49770769, previa valoración del cumplimiento de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 254 del código general del proceso, el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaria por el termino de cinco (5) días, con el objetivo de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0213da01db14191c85e615d2165374fdf6eaecff80f2204f06c477c2b2a5d007**
Documento generado en 10/05/2022 01:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320220017200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIVIS RAQUEL MERCADO ALVAREZ C.C 1143130273
DEMANDADO: RAFAEL ESTEBAN RAMOS BOLAÑO C.C 72005933

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte de COLCAPITAL VALORES S.A.S NIT 9006801783, representada legalmente, al momento de su presentación por la Sra. YOLANDA MARIA MOLINA CARO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada ELVA RUIZ DE SALAZAR C.C 22.394.435, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Si bien el apoderado judicial manifiesta que la dirección electrónica del demandado fue suministrada por su poderdante, y esta a su vez por el demandado, en ocasión a la relación comercial entre las partes, se deberán allegar las evidencias correspondientes, ya que la prueba aportada la genera el mismo demandante, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar el canal digital en el que recibirá notificaciones la parte demandante, en atención a que el allegado corresponde a su apoderado, tratándose de dos personas distintas, según lo establecido en el último inciso del artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.



En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a30b59742b08ecea626a8c481a35d50ef4b557ca7d1fa203ed5846669f9f792**

Documento generado en 10/05/2022 01:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220006900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EPIMELIO CARPIO CONRADO C.C 3.747.648
DEMANDADO: EDELBERTO ESCORCIA CASTAÑEDA C.C 72.188.218

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del Sr. EPIMELIO CARPIO CONRADO C.C 3.747.648, actuando presuntamente, a través de apoderado, en contra del demandado EDELBERTO ESCORCIA CASTAÑEDA C.C 72.188.218, previa valoración del cumplimiento de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 254 del código general del proceso, el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Aun cuando es enunciado en el acápite "ANEXOS", no se evidencia el endoso en procuración y/o poder otorgado al Dr. ANTONIO DAVID MANTILLA SOTO, para actuar en el presente proceso; por lo que la parte ejecutante deberá allegar la prueba correspondiente con los requisitos de Ley.
2. Atendiendo el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberá señalarse el correo electrónico de la parte demandante.
3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020, es deber de la parte actora indicar en el poder otorgado, la dirección electrónica del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA-, advirtiéndose que una vez verificado este registro se observa que el apoderado demandante no cuenta con un correo inscrito en dicha base de datos.
4. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, toda vez que las mismas no resultan acorde a lo establecido en los numerales 4) y 5º del art. 82 del C.G del P, ya que el demandante indica que el título se hizo exigible en fecha 26 de octubre 2019; sin embargo, en el título valor se registra como fecha de exigibilidad el 20 de diciembre de 2021.
5. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



6. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo

En mérito de expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el termino de cinco (5) días, con el objetivo de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb9e5c0e1a11d0af3a19388a5ecb59e90de22191d5920e83f54d62e1cfbf6c3**
Documento generado en 10/05/2022 01:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220004700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS NIT 900387878-5
DEMANDADOS: ALBERTO VALENCIA JARAMILLO C.C 10.075.483

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de KREDIT PLUS SAS NIT 900387878-5, representada legalmente por ERNESTO DE CASTRO ABELLO, actuando a través de apoderada judicial, en contra del ALBERTO VALENCIA JARAMILLO C.C 10.075.483, previa valoración del cumplimiento de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 254 del código general del proceso, el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaria por el termino de cinco (5) días, con el objetivo de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199e48019bec56c9371e3a1d932c189fd74e01dc153e8f1660639c94567184da**
Documento generado en 10/05/2022 01:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220003100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS
DEMANDADOS: ERIKA JUDITH DE LA HOZ PALACIO, CESAR GREGORIO AMAYA PEREZ, ALMA JUDITH ZABALETA OSPINO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, Pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de CREDITITULOS S.A. CREDI AS, representada legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SHRAER actuando a través de apoderada judicial, en contra de los demandados ERIKA JUDITH DE LA HOZ PALACIO, CESAR GREGORIO AMAYA PEREZ Y ALMA JUDITH ZABALETA OSPINO, previa valoración del cumplimiento de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 254 del código general del proceso, el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaria por el termino de cinco (5) días, con el objetivo de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d82406d7b25fb2fcf278b8f37f0dcbea9ab2a354f5a1697902962b334bf680**
Documento generado en 10/05/2022 01:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220001300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP
DEMANDADO: RICARDO ALBERTO PIZARRO URIBE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, Pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en los títulos valores PAGARÉ 91874773 y PAGARÉ 925845801 , por parte de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, representada legalmente por CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, en contra del demandado RICARDO ALBERTO PIZARRO URIBE, previa valoración del cumplimiento de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 254 del código general del proceso, el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original de los títulos valores base de la ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaria por el termino de cinco (5) días, con el objetivo de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea80c9f1725565380946ce270601e37dabe19e5594405c72d8e62c2d5b88271e**

Documento generado en 10/05/2022 01:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001418901320210087000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AVVILLAS
DEMANDADO: ARTURO EDUARDO MARTINEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 10 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 13 de enero de 2022, notificada por estado de fecha 14 de enero de 2022, se dispuso a mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención, entre ellos “1. (...) que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses corrientes y moratorios pretendidos desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de presentación de la demanda.”

La apoderada ejecutante remite memorial el día 20 de enero de 2022, a través del correo institucional, con la liquidación de intereses que, además de no ser claros por no encontrarse totalizados, solamente se proyectan hasta el 17 de diciembre de 2019, siendo la fecha de presentación del libelo el 14 de octubre de 2021; incumpléndose con lo requerido por el despacho, razón por la cual no es posible establecer con claridad la cuantía y por ende la competencia para conocer de la presente demanda, por lo que se procederá a su rechazo por indebida subsanación.

En mérito de expuesto, el Despacho:

RESUELVE.

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO COMERCIAL AVVILLAS representada legalmente por el señor JUAN CAMILO ANGEL MEJÍA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado ARTURO EDUARDO MARTINEZ JIMENEZ, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1948a60b37112586719b9963d6f1bd4ebdfedd1e986fb6cd782845fcd815bde5**
Documento generado en 10/05/2022 01:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**